

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, dos de marzo de dos mil veintiséis.

Al folio 8: **a lo principal**, no ha lugar, atendido que: **(a)** tal como se ha resuelto en ocasiones anteriores, la facultad de dictar instrucciones de carácter general, contemplada en el artículo 18 N° 3 del Decreto ley N° 211, es una atribución de ejercicio discrecional por parte de este Tribunal, de modo que esta magistratura no está obligada a dar inicio a un proceso conducente a su dictación a solicitud de parte, sin perjuicio de su facultad de hacerlo si lo estima pertinente (resolución de 9 de enero de 2013 en la causa rol NC N° 412-12, y de 7 de octubre de 2010 en la causa rol NC N° 381-10); **(b)** los antecedentes presentados como fundamento de la petición no son suficientes para justificar el inicio de un procedimiento no contencioso para la dictación de las instrucciones de carácter general solicitadas por Copesa S.A., potestad que a juicio de este Tribunal debe ser utilizada en casos especialmente calificados. En particular, no hay antecedentes suficientes que justifiquen la necesidad de dar certeza jurídica a los agentes económicos acerca de los criterios utilizados en el análisis de casos concretos en esta industria, en los términos referidos en la ICG N° 4/2015 (considerando primero) y en la ICG N° 5/2022 (parte considerativa, párrafo sexto); y **(c)** actualmente existe un proceso contencioso en tramitación ante esta judicatura, que recae parcialmente sobre las mismas conductas que son objeto de esta solicitud, lo que genera el riesgo de resoluciones contradictorias. **Se previene** que los ministros Rojas y Paredes concurren al acuerdo, pero no comparten lo expuesto en la letra b) precedente. **Se previene** que el ministro Parot, además de las motivaciones expuestas previamente, estuvo por no admitir a tramitación la solicitud por cuanto: **(a)** la solicitud identifica riesgos y propone la dictación de instrucciones generales que buscan regular una actividad económica en cuanto a elementos esenciales, tales como la libertad de contratación y la determinación de precios; **(b)** la regulación de una actividad económica “con el objeto de establecer un mecanismo que determine la remuneración que deben pagar las plataformas digitales dominantes”, como ha propuesto la solicitante, corresponde a materias que solo pueden ser reguladas por normas de rango legal; y **(c)** las instrucciones de carácter general corresponden a una normativa de rango infralegal, por lo que el Tribunal no estaría facultado para dictar instrucciones en línea con aquellas propuestas en la solicitud, lo que haría inoficioso el uso de los recursos del Tribunal en su estudio. **Al primer otrosí**, a sus antecedentes. **Al segundo otrosí**, téngase presente la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

personería y a sus antecedentes el documento. **Al tercer otrosí**, téngase presente el patrocinio y poder asumido y los correos electrónicos indicados, para las notificaciones que resulten necesarias.

Notifíquese por el estado diario.

Rólese con el No Contencioso N° 562-26.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



05E35D7A-C28E-4B4A-BF30-BF46BBF19456

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.